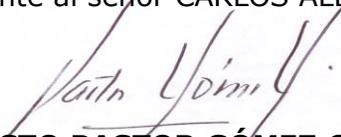


**CONSTANCIA:** Febrero 05 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por la señora ASTRID ZULIMA LANCHEROS, madre y representante legal del niño J.J.P.L., frente al señor CARLOS ALBERTO PÉREZ MUÑOZ.



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 067  
Radicado No. 2021-00037

Se encuentra a Despacho para resolver el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por la señora ASTRID ZULIMA LANCHEROS, madre y representante legal del niño J.J.P.L., frente al señor CARLOS ALBERTO PÉREZ MUÑOZ.

Como título ejecutivo se arrimó al expediente copia del escrito de la escritura pública No. 3974 del 21 de junio de 2019, por medio de la cual, se acordó la obligación alimentaria a favor del menor J.J.P.L., a cargo del señor CARLOS ALBERTO PÉREZ MUÑOZ, en la siguiente forma: "**ALIMENTOS:** CARLOS ALBERTO PEREZ MUÑOZ asume y paga el valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) MONEDA CORRIENTE** que serán entregados a la madre del menor dentro de los primeros cinco días de cada mes en efectivo, para atender los gastos que pudiesen resultar de la crianza del menor, incluyendo el vestuario. La suma de dinero por concepto de alimentos se relaciona en este acuerdo a favor del menor **JUAN JOSE PEREZ LANCHEROS** se incrementara (sic) anualmente por disposiciones legales y atendiendo para ello la tasa porcentual que destine el índice de precios al consumidor (I.P.C.) certificado por el DANE.

(...).

*... [A]dicionalmente a la cuota económica deprecada anteriormente a favor del menor, el padre todos los meses de Diciembre suministrara (sic) la mitad del valor de la matrícula (sic) que se deba sufragar en la institución educativa en la cual el menor cursa sus estudios..."*

Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$2'076.110), equivalentes a las cuotas alimentarias, dejadas de cancelar correspondientes a los meses de MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO y SEPTIEMBRE de 2020, además, un valor de NOVECIENTOS DIEZ MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$910.110) por concepto de matrícula escolar.
2. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día que el pago total de la obligación se verifique.
3. Por las costas judiciales que se causen en el proceso.

Estudiada la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considere legal, artículo 430 ibídem, pues del título ejecutivo se deduce una obligación expresa, clara y exigible que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

De otro lado, por ser procedente lo solicitado, se decretará como medida cautelar en este proceso el embargo y retención del quince por ciento (15%) de la mesada pensional que perciba, previos los descuentos de ley, el señor CARLOS ALBERTO PÉREZ MUÑOZ por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Las sumas de dinero retenidas deberán ser consignadas por el pagador del demandado en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Manizales y a nombre de la señora ASTRID ZULIMA LANCHEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.335.782.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de la señora ASTRID ZULIMA LANCHEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.335.782 expedida en Manizales, madre y representante legal del niño J.J.P.L., frente al señor CARLOS ALBERTO PÉREZ MUÑOZ, identificado con C.C. No. 79.696.303 de Bogotá D.C., por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3'264.000), equivalentes a las cuotas alimentarias, dejadas de cancelar desde el mes de diciembre del año 2019 hasta junio de 2020, además de la cuota extraordinaria correspondiente a la prima del mes de junio de 2020, así:

<b>AÑO 2020</b>	
MAYO	\$ 415.200
JUNIO	\$ 415.200
JULIO	\$ 415.200
AGOSTO	\$ 415.200
SEPTIEMBRE	\$ 415.200
MATRÍCULA	\$ 910.110
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.986.110</b>

2. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día que el pago total de la obligación se verifique.

3. Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento.

**SEGUNDO:** Las sumas de dinero antes indicadas, deberán ser canceladas por el ejecutado en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P., pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, artículo 442 ibídem. Se advierte que el término para pagar o excepcionar corre de manera simultánea a partir de la fecha de notificación.

**TERCERO:** Imprimir a esta demanda el trámite establecido en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese el contenido de este auto al señor CARLOS ALBERTO PÉREZ MUÑOZ, en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de julio de 2020.

**QUINTO:** Decretar como medida cautelar en este proceso el embargo y retención del quince por ciento (15%) de la mesada pensional que perciba, previos los descuentos de ley, el señor CARLOS ALBERTO PÉREZ MUÑOZ por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

**Parágrafo:** Las sumas de dinero retenidas deberán ser consignadas por el pagador del demandado en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Manizales y a nombre de la señora ASTRID ZULIMA LANCHEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.335.782.

**SEXTO:** Reconocer personería judicial a los abogados JUAN DAVID AMAYA BURBANO, identificado con C.C. No. 1.053.794.311 expedida en Manizales, portador de la T.P. No. 314294 del C. S. de la J., como apoderado principal y JHON STEVEN RUIZ ORTEGA, identificado C.C. No. 1.053.792.071 de Manizales, portador de la T.P. No. 234.911 del C. S. de la J., como apoderado suplente, para representar a la ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**

JOV